

# REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL ESTADO DE DURANGO

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 26 de diciembre de 1993.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LEY ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y LOS ARTÍCULOS 3°, 5°, 34° Y 38 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL ESTADO DE DURANGO.

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en lo referente a:

I.- La reglamentación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases; humos, y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango.

II.- El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transitan por el área de la ciudad de Durango y los Municipios del Estado de Durango con el objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en el Reglamento.

III.- La determinación de las bases a que se sujetará el Gobierno del Estado de Durango, para la celebración de los acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento y que hayan de celebrarse con diversas autoridades, y

IV.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las Autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las siguientes:

I.-Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas.

II.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias de materiales en cualquiera de sus estados físicos.

III.- Gases: Sustancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión de automotores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores.

IV.- Humos: Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta.

V.- Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VI.- Partículas sólidas ó líquidas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida.

VII.- Municipios del Estado: Los 39 Municipios del Estado de Durango.

VIII.- Reglamento: El presente Reglamento.

IX.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

X.- Vehículos automotores: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

XI.- Vía Pública: Las áreas que sean definidas como tales en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango y su Reglamento, y

XII.- Verificación: Medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

Artículo 3º. Las emisiones de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango no deberán de rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que son el conjunto de disposiciones de carácter técnico que fija la autoridad competente en las que se señalan los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de monóxido de carbono hidrocarburos, emitidos por el escape de los vehículos en circulación que utilizan gasolina, diesel y/o gas L.P. como combustible, así como de los niveles de opacidad del humo provenientes de la combustión de los vehículos automotores a diesel.

Artículo 4º. Corresponde al Gobierno del Estado de Durango por si o a través de la Secretaría:

I.- Prevenir y controlar la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango.

II.- Establecer en coordinación con las autoridades competentes programas de verificación vehicular obligatoria.

III.- Establecer y operar o, en su caso concesionar en el ámbito de su competencia el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.

IV.- Integrar el registro de centros de verificación vehicular concesionados para operar en el Estado de Durango.

V.- Determinar con arreglo a lo que establece este Reglamento, las tarifas por los servicios de verificación vehicular concesionados por el Gobierno del Estado o por la propia Secretaría.

VI.- En los centros que opere por sí o mediante concesión expedir constancias respecto de los vehículos que hubiere sometido al procedimiento de verificación obligatoria.

VII.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular.

VIII.- Limitar y en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes de la atmósfera.

IX.- Retirar de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasan los límites máximos permisibles que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior.

X.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producidos los supuestos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, coordinándose para ello en su caso, las autoridades Federales y Municipales.

XI.- Realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de este Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el capítulo IV del mismo, y

XII.- Las demás que conforme la Ley, el Reglamento y otras disposiciones que les correspondan.

Artículo 5°. El Gobierno del Estado por sí o a través de la Secretaría diseñará los programas de verificación vehicular a que este Reglamento se refiere pudiendo convocar a los particulares interesados en la prestación de dicho servicio en los términos que la convocatoria correspondiente establezca y en su caso otorgar la concesión correspondiente.

## CAPITULO II

### De los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1994)

Artículo 6°. La Comisión Intersecretarial a que se refiere el Artículo 11° de este Reglamento a través de su Secretario Ejecutivo así como de la Secretaría son las instituciones competentes para resolver sobre la idoneidad de las personas que soliciten la autorización para la prestación del servicio a que este Reglamento se refiere.

Artículo 7°. Presentada la solicitud la autoridad procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se hubiere recibido dicha solicitud notificará la resolución correspondientes (sic).

Artículo 8°. Sólo podrán otorgarse concesiones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular a quienes reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, en otras disposiciones jurídicas y en la Convocatoria que al efecto se expida.

II.- Contar con el equipo, infraestructura e instalaciones que se señalen en los lineamientos generales de la respectiva convocatoria y

III.- Los demás que a juicio de la autoridad competente sean imperativos para la adecuada prestación del servicio de verificación.

Artículo 9º. Otorgada la concesión para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia concesión, el cual no podrá ser menor de 30 días naturales a partir de su notificación. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión, de que no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la concesión quedará sin efecto. La concesión para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser renovada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso satisfacer los requisitos que en su caso se le requieran para el otorgamiento de la renovación.

Artículo 10º. Los centros de verificación vehicular concesionados deberán ser operados por personal técnicamente capacitado y mantener sus instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios y la efectividad del programa.

Artículo 11º. Se crean la Comisión Intersecretarial del Programa de Verificación Vehicular, integrado por los señores Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado quien la preside, de la Dirección General de Tránsito y Transporte y Secretaría de Finanzas, como instancia gubernamental responsable del diseño e implementación de los programas de Verificación vehicular obligatoria a que se refiere este Reglamento, estando facultada para fijar las tarifas por la prestación del servicio, dicha comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será el Titular de Ecología de la Secretaría.

Artículo 12º. Los concesionarios del servicio de verificación vehicular aportarán al Gobierno del Estado un porcentaje de sus ingresos derivados del importe que reciban por la prestación del servicio, el que se fijará en la concesión respectiva.

De los vehículos de transporte privado y de los destinados al servicio público local.

Artículo 13º. Los vehículos automotores que circulen en el Estado de Durango, y que se encuentren registrados en él, sólo serán sometidos a la verificación a que se refiere éste Reglamento en los siguientes casos:

I.- Si por sus características quedan comprendidos dentro del programa de verificación.

II.- Si se produce emisiones visibles de contaminantes a la atmósfera aun cuando no queden comprendidos en la fracción anterior.

III.- Por falta de accesorios y dispositivos que contribuyan a la emisión de contaminantes, y

IV.- Los vehículos que circulen en el Estado con placas foráneas, cuyas emisiones de humos y gases sean ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a revisión y verificación vehicular y sus conductores serán sancionados, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 14º. En los centros de verificación vehicular concesionados se revisarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se traten previo el pago de la tarifa. Para ello, los vehículos deberán ser presentados para la revisión de las emisiones contaminantes, en el centro de verificación vehicular concesionados, acompañando los documentos que en cada programa la Comisión Intersecretarial señale, previo el pago de la tarifa que al efecto se establezca.

Artículo 15º. Los resultados de la verificación se consignaran en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos lo siguiente:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del Centro que practicó la verificación y de quien la llevó a cabo.

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor así como nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la verificación.

V.- Indicación expresa de la medición en la que se señalen si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes.

VI.- Número de folio de la calcomanía, y

VII.- Lo demás que se determine para el programa de verificación correspondiente que se derive de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 16º. EL original de la constancia de verificación vehicular de que se trate, será entregado al propietario o conductor y el centro de verificación vehicular conservará dos copias, una de las cuales remitirá al Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial. En caso de que el vehículo apruebe la verificación, el operador autorizado del centro de verificación adherirá la calcomanía correspondiente en el cristal trasero del vehículo.

La Comisión Intersecretarial fijará los procedimientos complementarios.

De la Inspección a Centros de Verificación vehicular autorizados.

Artículo 17°. La Comisión Intersecretarial prevista en el artículo 11 de este Reglamento a través de su Secretario Ejecutivo vigilará que la operación y funcionamiento de los centros de verificación vehicular concesionados se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el presente Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18°. Las visitas de inspección a los centros de verificación se llevarán a cabo mediante orden emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial y tendrá por objeto verificar:

I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia.

II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas.

III.- Que las verificaciones se realicen conforme las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

IV.- Que las constancias de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este Reglamento.

De toda visita de inspección a los centros de verificación vehicular, se levantará una carta circunstanciada haciéndose constar el resultado de la misma. El prestador de servicio, en caso de irregularidad, tendrá el término de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita de inspección para que las subsane debiendo la Comisión Intersecretarial, emitir la resolución que corresponda dentro de los 3 días siguientes a este plazo.

### CAPITULO III

Limitaciones para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que se derive de las emisiones de los vehículos automotores.

Artículo 19°. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible de contaminantes en el ambiente para el ser humano.

Artículo 20°. Los propietarios y poseedores de vehículos deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de los vehículos, no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las Normas Oficiales correspondientes.

Artículo 21°. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 34°, fracción IV y artículo 76°, fracciones I, II, III, IV y VIII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se entendería que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Así mismo se entenderá que una situación de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera pongan en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas.

Artículo 22°. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en los Estados se aplicarán las siguientes medidas en relación con la circulación de vehículos automotores:

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinada.

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

A).- Zonas determinadas.

B).- Año-Modelo de vehículo.

C).- Tipo, clase o marca.

D).- Número de placas de circulación.

E).- Calcomanía por día o período determinado.

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan.

El Gobierno del Estado o la Secretaría en base a lo dispuesto por el artículo 37° fracción I y II; de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, podrá además de aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, realizar

las acciones que con idéntico propósito prevean las disposiciones legales en materia de tránsito.

Artículo 23º. Las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I.- Servicios médicos en caso de emergencia.

II.- Bomberos.

III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un caso de emergencia.

Artículo 24º. Las autoridades competentes, cuando aprecien que las emisiones de contaminantes en forma ostensible pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables retirarán de la circulación al vehículo levantando el acta correspondiente.

En este caso el vehículo se deberá trasladar al centro de verificación oficial para que constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

Si no rebasan, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva, en caso contrario el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación nuevamente sus vehículos y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

## CAPITULO IV

### SANCIONES

#### Sanciones a conductores de vehículos

Artículo 25º. Las violaciones a los preceptos de la Ley, de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia constituyen infracción y serán sancionadas por las autoridades competentes.

Artículo 26º. Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el Estado de Durango e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de hasta 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por conducir vehículos automotores, que

estando incluidos en el Programa de Verificación no hayan dado cumplimiento oportuno a dicha obligación.

II.- Con multa por el equivalente de hasta 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan los límites máximos permisibles de emisión de la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular concesionado y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a segunda verificación en el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 24° del presente Reglamento.

III.- Con multa por el equivalente hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores y las que se dicten conforme el artículo 26° del presente Reglamento.

Artículo 27°. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos propietarios o conductores incurran en los supuestos previstos en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

Artículo 28°. Cuando los conductores de los vehículos que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de este Reglamento acudan a cubrir el importe de la multa, se observará lo siguiente:

I.- Si el pago se efectuó dentro de los 8 días siguientes a la imposición de la multa, se aplicará una reducción equivalente al 75% de la multa;

II.- Si el pago se realiza dentro de los 15 días siguientes, operará una reducción equivalente al 50% de la multa;

III.- Si el pago se efectúa dentro de los 30 días siguientes, se aplicará una reducción por el equivalente al 25% de la multa, y

IV.- Si el pago se realiza después de los 30 días se cobrará el 100% de la multa.

Artículo 29°. Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 26° de este Reglamento, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se tomarán las siguientes medidas:

I.- En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas serán retirados de la circulación y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor previo el pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo.

II.- En el caso de vehículos automotores cuyos conductores no respeten las restricciones generales ordenadas, serán retirados de la circulación imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 30°. Los conductores de vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además de retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 horas, a que se refiere el artículo 77 fracción V de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de las sanciones pecuniarias que procedan.

Artículo 31°. Las autoridades competentes podrán suspender o revocar la concesión o permiso otorgado para la prestación del servicio público local del transporte de personas a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 32°. A los concesionarios del servicio de verificación vehicular se les sancionará:

I.- Con multa hasta por el equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando en el centro de verificación obligatoria no se realicen las verificaciones en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Con multa hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada.

III.- Con multa hasta por el equivalente de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando se opere el centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización respectiva.

Lo anterior independientemente de otras consecuencias que dichas conductas se deriven en los términos de la autorización correspondiente. Previamente a la imposición de las sanciones, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial, dará a conocer al concesionario el hecho constitutivo de la infracción, otorgándole un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y la Comisión Intersecretarial dentro del término de 8 días dictará la resolución que proceda.

Artículo 33°. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la concesión para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación

vehicular obligatoria autorizados, cuando el prestador del servicio por causa a él imputable:

I.- Altere o modifique los términos o condiciones de la autorización.

II.- Suspenda o disminuya la prestación del servicio de tal manera que ponga en entredicho la credibilidad del programa.

III.- No preste el servicio de verificación con debida eficiencia.

IV.- Obstaculice la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

V.- No realicen la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en los términos de la autorización otorgada.

VI.- Cuando en forma dolosa o negligente altere los procedimientos de verificación.

VII.- Cuando cobre tarifas diferentes a las autorizadas.

VIII.- Deje de prestar los servicios de verificación, con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio.

Artículo 34º. Previo a la emisión de la resolución revocatoria el Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial hará del conocimiento del prestador del servicio la causal de revocación actualizada, concediéndole un plazo de 15 días naturales para que aduzca sus razones para oponerse a tal posibilidad, posteriormente se emitirá la resolución que proceda.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Se exceptúan de lo previsto en el artículo 20º, los vehículos de competición y experimentales, si bien, sólo podrán circular en los circuitos apropiados o en los lugares especialmente autorizados con carácter general o específico.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA;  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOZA;  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. BERNARDO GARCÍA ORTEGA  
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO.